



Sincelejo, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00182-00¹.

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.

Demandada: Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Asunto: Se ordena remitir la demanda al juez contencioso administrativo de origen, por competencia en razón al factor conexidad, por interpretación de los artículos 156-9 y 298 del CPACA, 306 y 307 del CGP, con base en los autos de unificación proferidos el 29 de enero de 2020 por la Sección Tercera expediente 47001233300020190007501 y el 25 de julio de 2017 por la Sección Segunda expediente 11001032500020140153400 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, Gloria Martínez Ramírez y otras personas, promovieron demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado No. 70-001-33-31-004-2012-00273-00², y luego, fue remitida al Juzgado Quinto

¹ El expediente está integrado por todas las actuaciones que están registradas con este radicado, en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

² Ello se afirma, con base al resultado de la consulta realizada con ese radicado, en la página web de la Rama Judicial, a través del link: "CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA", y a lo informado vía telefónica por la Oficina Judicial de Sincelejo. Ver constancia elaborada por una de las sustanciadoras del juzgado el 16 de noviembre de 2021.

Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, quien la decidió mediante sentencia el 18 de enero de 2013, en la que condenó al pago de sumas de dinero.

Posteriormente, el 27 de marzo de 2015 el Tribunal Administrativo de Caldas profirió sentencia de segunda instancia, en la que revocó parcialmente el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, y la confirmó en todo lo demás. Luego, el proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, quien el 16 de julio de 2015 expidió la constancia de ejecutoria de la sentencia.

Después, varios de los demandantes de ese proceso cedieron los créditos derivados de las sentencias de primera y segunda instancia a la sociedad Avance Sentencias S.A.S., quien a su vez se los cedió a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C. Dicha cesión fue aceptada de forma condicionada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Alianza Fiduciaria S.A., con base en esas providencias judiciales presentó la demanda bajo estudio, para que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional le pague unas sumas de dinero.

2. Consideraciones.

2.1. Con base en lo expuesto, se plantea como problema jurídico, *¿El juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo tiene la competencia para conocer la demanda?*

2.2. El juzgado afirma, que no tiene la competencia para conocer la demanda, en atención al factor conexidad, por lo establecido en los artículos 156-9 y 298 del CPACA, 306 y 307 del C.G.P., interpretados con base en las reglas contenidas en los autos de unificación proferidos el 29 de enero de 2020 por la Sección Tercera, expediente 47001233300020190007501 y el 25 de julio de 2017 por la Sección Segunda, expediente 11001032500020140153400 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Del primer auto se destacan los siguientes argumentos principales que sustentan esa tesis sobre la competencia en estos asuntos:

“(…).

15. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” y que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”, respectivamente.

16. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior³ y, en consecuencia, de aplicación prevalente⁴. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial

³ Cita al pie es del texto original. Ley 153 de 1887:

“ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”.

⁴ Cita al pie es del texto original. Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: “el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación”.

Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código⁵.

17. En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:

“Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

“Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

18. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “si transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo⁶, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre la normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

19. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CGP dispone:

(...)

20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese

⁵ La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

⁶ Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: *“De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso”*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

21. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se transcribe):

“Por su parte, el ordinal 9o ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

“En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere [...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...], porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

“Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial”⁷.

22. Asimismo, la Sección Cuarta ha sostenido, desde el 2015, lo siguiente (se transcribe):

“i) Para determinar la competencia en el proceso ejecutivo que regula el Título IX de la Parte Segunda de CPACA, se debe distinguir entre los que tienen como fundamento una sentencia o un mecanismo alternativo de solución de conflictos –artículo 297, numerales 1 y 2 ibídem– y los que tienen como fundamento un contrato estatal –artículo 299 ejusdem–, ya que frente A los primeros existe norma especial de competencia, esto es, el numeral 9o del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, mientras que, en tratándose de los segundos, debe acudirse a los artículos 152.7 –Tribunales– y 152.7 –Juzgados–, del tal manera que aquellos serán competencia de la misma autoridad que profirió la sentencia objeto de ejecución –factor territorial–, mientras que estos le corresponderán al juez que

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

resultare competente por razón de la cuantía, esto es, al tribunal cuando se trata de procesos cuya cuantía exceda los mil quinientos salarios, o al juzgado cuando la cuantía sea igual o inferior a mil quinientos salarios mínimos.

“Cabe agregar que el último aparte del artículo 298 del C.P.A.C.A. implícitamente reconoce la existencia de las sub reglas antes mencionadas, ya que dispone que ‘...el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código’”⁸.

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

(...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.

(...)

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la **competencia por conexidad** para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26”.

Con base en lo anterior se afirma, que a pesar de que la sentencia de primera instancia fuente y fundamento de la obligación cuyo pago se pretende la profirió el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, el competente para conocer la demanda es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, que fue el juzgado de origen, ya que aquél tuvo una existencia transitoria, por lo que el expediente en el cual se profirió la sentencia debió retorna al juzgado de origen; por tanto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo no tiene la competencia para conocer la demanda, ya que no fue quien profirió la sentencia de primera instancia fuente de la obligación dineraria cuyo pago se pretende.

3. Decisión.

3.1. Se declara la falta de competencia de este juzgado para conocer la demanda.

3.2. Remítase el presente expediente por competencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, digitalizado de acuerdo con el protocolo vigente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00182-00.
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94451f4ee47d87ac58abd20075f9a0c45c9eb32fc68c67bcf5dfe9720a96bb
d5

Documento generado en 06/12/2021 04:38:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>